



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 2/2014-CC DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012.

RECURRENTE: CELIA FAUSTO LIZAOLA Y EDGAR
ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Celia Fausto Lizaola y Edgar Enrique Velázquez González, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 046564. Conste.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Celia Fausto Lizaola y Edgar Enrique Velázquez González, mediante el cual desahogan la prevención formulada en proveído de dos de julio de dos mil catorce; y a efecto de decidir lo que en derecho procede respecto del trámite de este recurso de queja, se tiene en cuenta lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Celia Fausto Lizaola y Edgar Enrique Velázquez González, en su carácter de integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el siete de agosto de dos mil trece, en la controversia constitucional

93/2012, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Por auto de dos de julio de dos mil catorce, se previno a los promoventes para que aclaran su escrito de queja precisando si tienen o no la representación legal del órgano legislativo al que pertenecen, en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; y al respecto, manifiestan lo siguiente:

*“En atención al oficio 2663/2014 notificado el nueve de julio del presente, que remite acuerdo, señalamos que se interpone **LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA** como integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con el carácter ya reconocido en el recurso de queja citado en el rubro, por lo que al efecto expresamos lo siguiente:*

*Comparecemos como integrantes del promovente de la **controversia constitucional 93/2012**, presentado el recurso de **Queja 2/2014-CC** para salvaguardar el derecho ya titulado por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el evidente defecto en la ejecución de la sentencia; no es óbice señalar que el Alto Tribunal de la Nación ya se pronunció en el tema y pedimos que la misma implemente un seguimiento en función de la razón concedida al Poder Legislativo del Estado de Jalisco”.*

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 55, fracción II y 56, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al Ministro Presidente a instruir el recurso de queja; en relación con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de dicha ley, que autoriza el desechamiento de recursos notoriamente improcedentes, **se desecha el recurso de queja que hacen valer Celia Fausto Lizaola y Edgar Enrique Velázquez González, en su carácter de integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática,**



de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Capítulo VIII, artículos 51 a 58, prevé los recursos de reclamación y de queja, que pueden hacer valer las partes legitimadas, atento a lo previsto por el artículo 10 de la propia ley.

En el caso es improcedente el recurso de queja que hacen valer los promoventes, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en la controversia constitucional 93/2012, en virtud de que no comparecen como representantes legales del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, parte actora en la controversia constitucional, sino que promueven como integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Legislatura del Congreso de dicha entidad; por ende, no son parte en la controversia constitucional ni ostentan la representación legal del citado Poder estatal que como parte actora puede promover los recursos previstos en la Ley Reglamentaria de la Materia, por conducto de la Mesa Directiva que legalmente lo representa, en términos del artículo 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

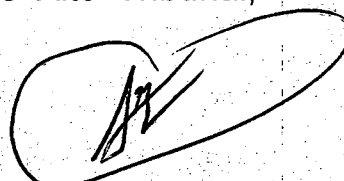
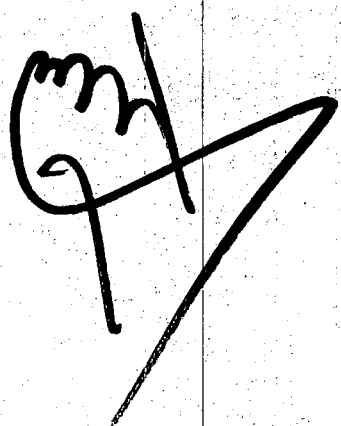
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por las razones expuestas, es improcedente el recurso de queja que formulan Celia Fausto Lizaola y Edgar Enrique Velázquez González, y se desecha por falta de legitimación de los promoventes.

Notifíquese por lista y por oficio a los promoventes en el domicilio que señalan.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,
que da fe.



CASA/SVR